

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

ERGON ENTERPRISES, INC.;;
EPIFANIO GONZÁLEZ
SANTOS

Apelantes

KLAN201900197

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV01923

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca
por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

I.

El 25 de febrero de 2019, Ergon Enterprises, Inc. (“Ergon” o “la corporación demandada”) y Epifanio González Santos (“el señor González Santos”) presentaron ante este foro *ad quem* un escrito intitulado “Apelación”.¹ En éste, solicitaron que revoquemos una “Sentencia en Rebeldía” dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”), -al amparo de la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, *infra-* el 10 de septiembre de 2018, pero notificada al otro día.² Por virtud de la referida Sentencia, el TPI declaró “Ha Lugar” una demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca, que había sido incoada ante el foro *a quo* el 6 de abril de 2018³, por Scotiabank de Puerto Rico (“Scotiabank” o “el Banco”).

¹ En conjunto nos referiremos a ellos, también, como la parte apelante.

² Anejo 13 del Apéndice de la Apelación, páginas 86-92.

³ Anejo 1, *íbidem*, páginas 1-6.

El 27 de febrero de 2019, expedimos una “Resolución y Orden” en que expresamos:

Habida cuenta de que el único error planteado en la Parte VI de la Apelación es de estricto derecho, la parte apelada (Scotiabank de Puerto Rico) deberá someter su alegato en oposición a más tardar el 27 de marzo de 2019. Se apercibe que, de no comparecer en el término aquí dispuesto, el caso quedará perfeccionado y pasará a la adjudicación de este tribunal.

El 19 de marzo de 2019, Scotiabank sometió una “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”. En ella, esgrimió que la Apelación debe ser desestimada por prematura. Adujo que no hay controversia de que la “Sentencia en Rebeldía” objeto de la apelación no se notificó mediante edicto, según requiere la Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (c). Añadió que: “[e]ste hecho fue traído a la consideración del TPI por la parte apelada por lo que la parte apelante está más que consciente de esta realidad procesal”. Fundamentó la solicitud de desestimación en la casuística interpretativa de la figura conocida como prematuridad. Afirmó que la presentación del recurso, sin que la Sentencia haya sido notificada adecuadamente, “es ineficaz” e invocó la falta de jurisdicción de este foro apelativo intermedio.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia⁴, revisamos con detenimiento el planteamiento de la parte apelada y los documentos que obran en el expediente de autos. A continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas atinentes al argumento de falta de jurisdicción.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y resolver casos y controversias. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187

⁴ *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007).

DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007). Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González v. Mayagüez Resort Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no

produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. No obstante, si el recurso es prematuro, la parte podrá presentarlo nuevamente una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Repetimos, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

Cónsono con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, permite que “a iniciativa propia” desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

-B-

La notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias forma parte de un detallado sistema procesal esculpido al amparo del Artículo V, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico, que fue revisado en el año 2009. Una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil, supra, imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de notificarla a la brevedad posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar dicho archivo a las partes. Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, R. 46; *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010). Para ello, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus

órdenes y sentencias a las partes. Incluso, esta Regla 65.3 establece la forma en que se notificarán las sentencias, órdenes y resoluciones en los casos en que una parte haya sido emplazada por edicto y nunca haya comparecido al pleito. Específicamente, los incisos (c) y (d) de esta regla disponen en lo pertinente que:

(c)[...]. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

(d) El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

- (1) Título (“Notificación mediante Edicto”)
 - (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
 - (3) Número del caso
 - (4) Nombre de la parte demandante
 - (5) Nombre de la parte demandada a ser notificada
 - (6) Naturaleza de la reclamación
 - (7) Fecha de expedición
 - (8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.
- (Subrayado nuestro). Reglas 65.3 (c) y (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla requiere que, en aquellos casos en los que una parte que haya sido emplazada por edictos y nunca haya comparecido al pleito, la sentencia se le notifique mediante edictos. Le corresponde a la parte demandante acreditar la publicación del aviso de sentencia mediante una “declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado”. Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Es a partir de la fecha de publicación del

edicto que todos los términos, incluyendo el de recurrir en alzada, comenzarán a computarse. *Íd.*

En ese sentido, es un requisito indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 105. Dicha omisión puede acarrear graves consecuencias y demoras en el proceso judicial. *Íd.*, pág. 106; *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003). “Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia”. *Yumac Home v. Empresas Masso*, ante, pág. 105.

Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005). Además, paraliza el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

III.

De los documentos que obran en el expediente se desprende que la parte apelante fue emplazada por edicto y compareció ante el TPI con posterioridad a la Sentencia en Rebeldía apelada. A pesar de estas circunstancias, la sentencia no fue notificada mediante edicto, según requiere la Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil, ante. Una notificación defectuosa no activa los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722–724, (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Cualquier recurso que se presente ante este Tribunal sin que

haya una notificación adecuada de la sentencia del foro *a quo* resulta prematuro. *Juliá et al. v. Epifanio Vida, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

Dadas las normas y figuras jurídicas citadas, no tenemos otra opción que desestimar el recurso por ser prematuro. Ante el defecto de notificación, el término para apelar no ha comenzado a transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender la apelación y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *desestimamos* la apelación por falta de jurisdicción, al ser prematura.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante; *Ruiz v. P.R.T.C*, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones